

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00488-00
Demandante: COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
Demandado: OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ
Decisión: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso, ni las formalidades previstas en el decreto 806 de 2020, para librar la orden de pago deprecada, por ende será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, se observa que la sociedad ejecutante solicita en el numeral 2 del acápite de pretensiones, se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ, por la suma de \$59'409.071,00., por concepto de intereses causados y no pagados, sin indicar su especie, ni la tasa aplicada a los mismos, cuya información resulta necesaria para determinar la procedencia legal de tales conceptos conforme a las normas comerciales y procesales vigentes, máxime si el sustento fáctico de la pretensión contenido en el numeral 4 del acápite de hechos tampoco orienta el sentido de la petición.

Asociado a lo anterior, una vez repasados los anexos de la demanda, el despacho se percata que el poder aportado para el inicio de la gestión judicial carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas, so pena del rechazo de la demanda por no contener los anexos previstos en el art. 84 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos en el numeral 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso, ni contener los anexos exigidos en su totalidad en el art. 84 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca577ec64dd23f51626151523834fbe0fae393cb6534edeb030317b32059199

Documento generado en 01/03/2022 07:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00499-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DISERRA S.A.S. y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
Decisión: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede el BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DISERRA S.A.S., y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, por la suma de \$50'946.054,00., incluida por concepto de capital en el pagaré contenido en papel con numero de seguridad 681864, así como los intereses remuneratorios adeudados y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso. Con tal fin, adjuntó electrónicamente el pagaré referido, incorporándose a folio 07 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-42244, ubicado en la calle 9A No 16-111 de Valledupar.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, puesto que el documento adosado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DISERRA S.A.S, identificada bajo NIT 900695347-7, y en contra de ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.591.053, por la suma de \$50'946.054., por concepto de capital contenido en el pagaré contenido en el papel de seguridad No 681864, más la suma de \$5'716.806,oo., incluidos en el mismo documento por valor de los intereses remuneratorios causados hasta el 30 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a los ejecutados pagar a la entidad financiera ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados el correo: gerencia@diserra.com, suministrado en el escrito de demanda.

Para los fines dispuestos anteriormente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada actualmente por ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO, la forma como obtuvo dichas direcciones y allegue las evidencias correspondientes, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Las notificaciones remitidas a las demandadas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ZINDY CAROLINA QUINTERO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'065.591.053, el cual se identifica bajo la matrícula inmobiliaria 190-42244. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Se RECONOCE como apoderado judicial de la sociedad demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional 121156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial de la demandante, el email: abogaporti@gmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la

Radicado: 20001 40 03 001 2021 00499 00 ESTADO No 010 DE 01/03/2022

autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e699bf644d6086bb63cdcdae957c40e77c98de4ae99f9f8f9260253406785684

Documento generado en 28/02/2022 11:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00502-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOHNATAN ENRIQUE DE AVILA ALZATE
Decisión: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede el BANCO DE BOGOTA S.A., solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JOHNATAN ENRIQUE DE AVILA ALZATE, por la suma de \$57'233.344., incluida por concepto de capital en el pagaré No 553453304, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso. Con tal fin, adjuntó electrónicamente el pagaré referido, incorporándose a folio 08 a 11 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo de los saldos que tenga o llegue a tener el demandado en las diferentes entidades financieras enlistadas en la petición.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, puesto que el documento adosado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JOHNATAN ENRIQUE DE AVILA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No 1'065.564.593, por la suma de \$57'233.344, por concepto de capital contenido en el pagaré No 553453304, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar a la entidad financiera ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: johnatan.de@policia.gov.co, suministrado en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas a las demandadas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero, legalmente embargables, que tenga o llegue a tener el demandado JOHNNATAN ENRIQUE DE AVILA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No 1'065.564.593, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: BANCO BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA S.A., BANCODAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$85'849.916,00., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a las autoridades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se RECONOCE como apoderada judicial de la entidad financiera demandante a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional 29462, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial de la demandante, el email: guescasi@yahoo.com.

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5865141394f4ef6e79805a1fe91cca79c0d2d46cc1b081c979a2beeed5f02ec

Documento generado en 28/02/2022 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00505-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
Demandados: DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ
FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A.
Decisión: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ y FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., por la suma de \$46'783.402.00., por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar por el local comercial L-41, piso 1, de esa unidad, desde el mes de octubre de 2018 hasta septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los importes hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso. También pidió se libre orden de pago por las cuotas de administración que se sigan causando y sus respectivos intereses. Con tal fin, adjuntó en forma electrónica el respectivo certificado de deuda, incorporándose a folio 9 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-167365.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, puesto que el documento adosado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente acceder además al recaudo de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la certificación aportada por el extremo ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

De cara a la condena en costas, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, y en contra de DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 42.495.624., y FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., identificada con NIT 800142383-7, por la suma de \$46'783.402.00., por concepto de las cuotas de administración comprendidas entre octubre de 2018 y septiembre de 2021, incluidas en el certificado de deuda aportado como base de recaudo, más las cuotas de administración que se causen con posterioridad a las fechas señaladas, certificadas en el trámite ejecutivo por la administración de la propiedad horizontal y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas reclamadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a las ejecutadas pagar a la ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ, el correo: dorizmatiz@hotmail.com, y de la sociedad FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., el email: notificacionesjudiciales@fidubogota.com, suministrados en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas a las demandadas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., con NIT 800142383-7, el cual se identifica bajo matrícula inmobiliaria 190-167365, ubicado en el Centro Comercial Unicentro Valledupar, local L-1-41. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Se RECONOCE como apoderado judicial de la entidad financiera demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional 121156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial de la demandante, el email: abogaporti@gmail.com.

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la

actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9986ec27f0e67d719d69f0373046871918f6b9a10432fa6224c3c65b343d085d

Documento generado en 28/02/2022 11:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00511-00
Demandante: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
Demandados: LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ c.c. 32.758.756
ROBERTO MANUEL LARA SARMIENTO c.c. 72.152.264
NELLY RANGEL DE RIVERA c.c. 41.710.669
Decisión: remite por competencia

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende, será remitido a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, el párrafo 1 del artículo en mención, establece que tales asuntos corresponden al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando estos existan en el respectivo lugar, en esa medida el presente asunto debe remitirse a la oficina judicial, como ya se dijo, para que sea repartido entre los juzgados en mención, como quiera que las pretensiones ejecutivas no exceden los 40 salarios mínimos legales vigentes y por ende debe sujetarse al trámite ejecutivo de mínima cuantía asignado a las dependencias judiciales mencionadas.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA contra LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, ROBERTO MANUEL LARA SARMIENTO y NELLY RANGEL DE RIVERA.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a330a0cf4cbc2c746ea9968727f251142bc91fff0ba4b790ec76e87e3cb0004a

Documento generado en 28/02/2022 11:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20 001 40 03 001 2021 00516 00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO
Decisión: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede, el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO, identificado con cedula de ciudadanía No 85.472.309, por la suma de \$53.038.617,00., por concepto de capital incorporado en el pagare No. 356863333, más la suma de \$8.076.353,00., por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de marzo del año 2020 hasta el 14 de septiembre del año 2021, y los intereses moratorios causados desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Con tal fin adjunto de manera electrónica el pagare referido, el cual se observa incorporado a folio 12 del archivo 01 del expediente digital.

Una vez examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Por consiguiente, este despacho R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO, por la suma de \$53.038.617,00., por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 356863333, más la suma de \$8.076.353,00., por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de marzo del año 2020 hasta el 14 de septiembre del año 2021, y los intereses moratorios causados en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Se ordena al ejecutado pagar a la entidad financiera ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: edgarcaro12@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas a las demandadas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero, legalmente embargables, que tenga o llegue a tener el demandado EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO, identificado con cedula de ciudadanía No 85.472.309, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$91'672.455., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a las autoridades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la tarjeta profesional No 177691, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades visibles en el poder incorporado a folio 6 del archivo 01 del expediente digital y las demás provistas por el art. 77 del C.G.P.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: saulorozco02@hotmail.com, y negociemos@srsabogadoss.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el

correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d16a3f533f63b6f5878a4e76bb8ce51f7c8392f458da7f76e87faecdfe9fc26

Documento generado en 28/02/2022 11:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00550-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN ALFONSO APONTE MORALES
Asunto: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

El endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento a favor de la endosante y en contra de EDWIN ALFONSO APONTE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.339., por la suma de \$101'056.702., incluida por concepto de capital en el pagaré sin número de 28 de mayo de 2019; más \$6'186.155., incluidos por concepto de capital en el pagare sin número de 20 de octubre de 2015; más la suma de \$3'093.489., consignados por concepto de capital en el pagaré sin número de 20 de agosto de 2019. También pidió, se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago de las mismas. Con tal fin, adjuntó en forma electrónica cada uno de los pagarés referidos, incorporándose a folio 7 a 26 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo del vehículo automotor identificado con placa No JBT-685 de propiedad del demandado y de los saldos que este tenga o llegue a tener en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, puesto que los documentos adosado como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de EDWIN ALFONSO APONTE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.339., por la suma de \$101'056.702., incluida por concepto de capital en el pagaré sin número de 28 de mayo de 2019; más \$6'186.155., incluidos por concepto de capital en el pagare sin número de 20 de octubre de 2015; más la suma de \$3'093.489., consignados por concepto de capital en el pagaré sin número de 20 de agosto de 2019., y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar a la entidad financiera ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: EDWINALFONSO05@HOTMAIL.COM, suministrado en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas a las demandadas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas JBT-685, de propiedad de EDWIN ALFONSO APONTE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.339. Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz-Cesar, para que se sirva inscribir la medida decretada. Una vez inscrita la medida, se resolverá lo relativo a la aprehensión y secuestro del vehículo.

CUARTO. DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero, legalmente embargables, que tenga o llegue a tener el demandado EDWIN ALFONSO APONTE MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.339, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto financiero adscrito BANCOLOMBIA S.A.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$165'504.519., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a las autoridades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se RECONOCE personería para actuar como endosatario en procuración de la entidad financiera demandante al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, portador de la Tarjeta Profesional 51194. Inscribese en este asunto como correo electrónico del endosatario de la demandante, el email: raimundo@redondoasociados.com

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9d71c46f33d00f109abb302401fd19aeb47e064e5b7fc10acc1003fa4d350**

Documento generado en 28/02/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>